

REGLAMENTO (CEE), Nº 3557/88 DE LA COMISIÓN
de 14 de noviembre de 1988

por el que se fijan los precios comunitarios de producción para los claveles y las rosas, en aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, de Israel, de Jordania y de Marruecos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, de Israel, de Jordania y de Marruecos ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3551/88 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, los precios comunitarios de producción para los claveles de una sola flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, aplicables durante unos períodos de dos semanas, son fijadas dos veces por año, antes del 15 de mayo y antes del 15 de octubre; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen determinadas normas de aplicación del régimen aplicable a la importación de que se trata ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3556/88 ⁽⁴⁾, los precios de las rosas se fijan sobre la base de la media de las cotizaciones diarias de las variedades piloto de la categoría de calidad I registradas, durante los tres años anteriores, en los mercados representativos de la producción; que, por lo que se refiere a los

claveles, dichos precios son fijados en las mismas condiciones tanto para el tipo estándar como para el tipo spray; que para establecer dicha media se excluyen las cotizaciones que se separan en un 40 % o más de la cotización media registrada en el mismo mercado durante el mismo período en los tres años anteriores;

Considerando que es conveniente determinar los precios comunitarios de producción para los períodos de dos semanas hasta el 6 de junio de 1989 sobre la base de los datos suministrados por los Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las plantas vivas y los productos de la floricultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios comunitarios de producción de las rosas de flor grande, de las rosas de flor pequeña, de los claveles de una sola flor (estándar) y de los claveles de varias flores (spray), contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4088/87, para los períodos de dos semanas hasta el 6 de junio de 1989, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de noviembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁴⁾ Véase la página 8 del presente Diario Oficial.

ANEXO

Precios comunitarios de producción

(en Ecu por 100 unidades)

Semanas	Período	Claveles de una sola flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
46	17. 11. — 20. 11. 1988	14,44	11,85	31,52	13,68
47/48	21. 11. — 4. 12. 1988	15,45	12,53	37,33	15,25
49/50	5. 12. — 18. 12. 1988	15,53	12,14	34,90	14,94
51/52	19. 12. — 31. 12. 1988	20,34	13,52	48,91	20,76
1/ 2	1. 1. — 15. 1. 1989	16,32	10,66	46,56	19,82
3/ 4	16. 1. — 29. 1. 1989	15,59	10,72	49,83	21,12
5/ 6	30. 1. — 12. 2. 1989	16,64	11,83	62,02	24,65
7/ 8	13. 2. — 26. 2. 1989	15,95	12,42	67,52	31,94
9/10	27. 2. — 12. 3. 1989	12,84	10,50	49,97	24,00
11/12	13. 3. — 26. 3. 1989	13,54	11,55	40,44	22,54
13/14	27. 3. — 9. 4. 1989	13,85	12,90	37,73	18,55
15/16	10. 4. — 23. 4. 1989	11,85	12,81	34,35	17,09
17/18	24. 4. — 8. 5. 1989	12,82	13,46	30,01	16,99
19/20	9. 5. — 21. 5. 1989	12,48	11,80	24,97	12,55
21/22	22. 5. — 4. 6. 1989	11,31	11,54	24,26	11,83